

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-02308-F-2025 -), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 5/8/2025, con la presentación de la titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 9, como apoderadas de la [ACTOR_1], quien peticiona en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], interponiendo formal demanda de alimentos contra la abuela paterna del adolescente la [DEMANDADO_1], reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 20 % de los haberes que percibe la demandada, con un mínimo que sea equivalente al 80% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el [FAMILIAR_2] nació su hijo [FAMILIAR_1]. Menciona que desde que se separo del progenitor, su hijo se encuentra a su cuidado de forma exclusiva. Señala que [FAMILIAR_1] en la actualidad asiste a la [LUGAR_2], y como actividad extraescolar realiza dibujo abonando \$35.000 de cuota.

En relación a la salud, refiere que el niño es [SALUD_FAMILIAR_1], por lo que se encuentra bajo tratamiento. Relata que tiene como obra social IPROSS, pero que los medicamentos los cubre en un 60%, debiendo abonar \$100.000 aproximadamente de forma mensual, entre puff, vitaminas y otros medicamentos.

Menciona que trabaja como portera en la [LUGAR_1], en el turno tarde, que vive en pareja y que es madre de otro hijo de [EDAD_1]. Señala que recientemente se mudaron a una vivienda que alquilan en la localidad de General Roca, pagando por ello una suma de \$420.000.

Con respecto al progenitor de su hijo, afirma que inicio los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ ANTUAL, [FAMILIAR_2] CESAR S/

ALIMENTOS" (N°RO-01200-F-2023), en los que se estableció una prestación alimentaria a su cargo, la cual no es cumplida por el mismo, señalando que hace años que el padre de su hijo no abona cuota alimentaria ni se ocupa ni participa de los cuidados de su hijo, expresando que [FAMILIAR_1] se comunica una vez por semana o cada 15 días con su padre y pactan un encuentro. Refiere que también intentó cuota subsidiaria contra el abuelo paterno, quien tampoco cumple con el pago. Relata que es la única que se ocupa de llevar a su hijo a la escuela, a las actividades extraescolares y de estar presente en su día a día.

En relación a la abuela paterna menciona que es pensionada por ser madre de 7 hijos, desconociendo a cuanto ascienden sus ingresos, afirmando que tampoco sabe si tiene casa propia o alquila, expresando que todos sus hijos son adultos por lo que no tiene cargas de familia. Asimismo en lo concerniente a su salud indica que es una persona sana. Relata que la abuela paterna no hace aportes económicos para su nieto y que solo tiene contacto con el adolescente cuando el [FAMILIAR_2] se lo lleva. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/8/2025 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 18/8/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que la demandada registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Salud.

En fecha 22/8/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que la demandada no registra inscripción o alta de actividad económica ante Arca y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares.

En fecha 29/9/2025 se presenta la [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación expresa que su hijo

[FAMILIAR_2], participa de los cuidados de [FAMILIAR_1], ya que está con él dos o tres veces por semana, por lo general los fines de semana y se queda con él. También expresa que su hijo abona la cuota de la actividad extraescolar a la que asiste el adolescente y que le compra zapatillas y vestimenta.

Afirma que es pensionada por ser madre de 7 hijos, siendo ello el único ingreso con el que cuenta para vivir, dado que no recibió bienes ni dinero al tiempo de separarse del padre de sus hijos. Refiere que su salario por la pensión es de [MONTO_DEMANDADO_1] y que al no ser propietaria de vivienda se encuentra alquilando una casa por la que abona un importe de \$150.000 y a menudo colabora con el pago de algunos servicios. Refiere que es cierto que todos sus hijos son adultos y que no tiene personas a su cargo y que en cuanto a su salud es una persona sana.

Relata que su situación económica no le permite colaborar con la crianza de su nieto, dado que le resulta imposible hacerlo.

En fecha 29/9/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 6/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que la demandada no posee vehículos a su nombre.

En fecha 24/10/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que la demandada no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En idéntica fecha obra pericia social forense respecto a la actora y la demandada.

En fecha 19/6/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 2/7/2026 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 28/7/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por [ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com.

El reclamo alimentario a los abuelos se encuentra receptado en el Cód. Civil y Comercial de la Nación en el artículo 668 el cual establece: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previstos en el título de parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado", queda a los abuelos de acuerdo a lo que prescribe el artículo 546 del Cód. Civ. y Comercial la posibilidad de demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, hecho que no ha ocurrido en este expediente.

En este sentido, la jurisprudencia ha modificado desde hace varios años el criterio rígido de prelación que establecía -según algunos autores- el Código Civil derogado. Esta modificación de criterios se dio en base a la interpretación armónica de los textos infraconstitucionales con los de rango constitucional y las leyes de protección de derechos de la infancia en los supuestos como el de autos en donde las personas beneficiarias del reclamo tienen derechos de protección especial. El fallo más determinante para dar inicio a una nueva etapa en cuanto a la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos menores de edad es, sin dudas, el dictado por la CSJN, en fecha 15/11/2005, en autos "F., L. c. L., V. S/ALIMENTOS".

El cambio que generó esta jurisprudencia implicó que si bien

originalmente la obligación alimentaria de los abuelos quedaba subsumida dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, con alcances más acotados que los derivados de la relación paterno-filial, propició un avance que llevó a la regulación de esta obligación en el nuevo ordenamiento dentro del título de la responsabilidad parental, en el art. 668 CCiv y Com: "Debe aclararse que los alimentos entre parientes tienen una regulación propia (arts. 53 y ss.). Por otra parte, la obligación a cargo de los ascendientes cuando el alimentado es una persona menor de edad observa claras singularidades (arts. 668 y 541)." (LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAVIP, Gabriel comentario al art. 668, en Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, t. IV, Dirs. Kemelmajer-Lloveras-Herrera, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 195).

Se prioriza, por ende, el interés superior del/a niño buscando la satisfacción de sus necesidades a través de diversos medios que la tornen efectiva, sin exigencias rituales para quien reclama alimentos y sin límites en cuanto a restringir la satisfacción de unos pocos rubros (lo cual es propio de la obligación entre parientes, los que se limitan a los alimentos "de toda necesidad"). Como corolario de esta evolución interpretativa que arriba a la redacción del art. 668 CCiv y Com., contando el abuelo/abuela demandados con facultades para demostrar que el progenitor se encuentra en condiciones de mantener económicamente a sus hijos, tal cual lo prescribe el art. 546 CCiv y Com. Esta facultad no ha sido ejercida en estos autos por parte de la parte demandada.

Aclarado el marco jurídico de aplicación, advierto que de los antecedentes de esta causa surge el incumplimiento del progenitor sobre su obligación alimentaria con relación a su hijo. Esta situación se verifica en razón de lo ocurrido en el expediente de alimentos (n°RO-27233-F-0000) iniciado en su contra, previo a dar inicio a estas actuaciones, en el cual obra

providencia de 1/6/2022, en la que se intimó al progenitor a que cumpla con su obligación alimentaria, sin resultados favorables, motivo por el cual la progenitora debió iniciar la respectiva ejecución de los alimentos adeudados, dando inicio a los autos n° RO-02378-F-2026. Lo descripto refleja que el progenitor desde hace mucho tiempo no cumple de forma regular con la prestación alimentaria a su cargo, todo lo cual se confirma al advertir que la cuenta judicial de los autos n°RO-27233-F-0000 tiene como fecha de último movimiento el día 28/9/2022.

Conforme a ello, de forma subsidiaria y ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, se reclama a la abuela paterna a que cumpla a los fines de poder satisfacer necesidades que son básicas para el adolescente. Como contrapartida, surge evidente que el aporte económico que se le exige a la abuela paterna resulta necesario para la satisfacción de los derechos de su nieto, quien no han logrado que su progenitor asuma sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo a lo desarrollado en las presentes actuaciones, la información obrante en los autos conexos, el resultado de la pericia social forense desarrollada, y las declaraciones testimoniales producidas, puedo apreciar que [FAMILIAR_1] reside junto a su madre, siendo la Sra. [ACTOR_1] quien se ocupa de forma unilateral de su cuidado diario, toda vez que la presencia del progenitor en la vida cotidiana de sus hijas es sumamente escasa.

Sobre tal aspecto extraigo de la pericia social que "En cuanto al régimen de comunicación informal que [FAMILIAR_1] mantenía con el padre, el mismo se ha interrumpido, dada las agresiones verbales que el mismo habría recibido por parte del padre, tales como "qué haces con la plata que te doy", y otros hostigamientos. Actualmente sólo se comunica vía WhatsApp. En una oportunidad el niño había quedado solo en la casa, mientras el padre había salido."

Concluye la experticia señalando que "Los gastos de alquiler, pago de servicios, movilidad, educación y salud son cubiertos por la madre, fundamentalmente, como también el cuidado personal. Las necesidades específicas como son las extra-escolares y de salud, no solamente son cubiertas por la madre, sino que ella asume la tarea de llevarlo, acompañarlo y asistirlo."

Respecto a las necesidades del adolescente no se ha informado, producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que [FAMILIAR_1] presenta gastos especiales en materia de actividades escolares por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Con respecto a las actividades extraescolares, extraigo de la pericia social que el adolescente "asiste al [LUGAR_3], de 18,30 a 20,00, por la cual paga la suma de \$35.000 mil pesos. Tres veces por semana, a la tarde, asiste a [LUGAR_4] y por el mismo paga la suma de \$80.000 mil pesos mensuales."

En lo concerniente a los gastos médicos, surge de la pericia social que "[FAMILIAR_1] [SALUD_FAMILIAR_1], tiene tratamiento prolongado y debe tomar una medicación en forma permanente." No obstante ello, advierto que no se incorporó ningún elemento que permita determinar los costos que tal dolencia genera.

Con respecto a la cuestión habitacional, puedo apreciar que la actora alquila la vivienda donde reside junto a su hijo. Al respecto de la pericia social surge que "La familia reside en una vivienda alquilada desde el mes de julio del presente año. Han firmado contrato por un año, con actualización del monto cada cuatro meses un 10%. Actualmente pagan la suma de \$420,000, además de los servicios de agua, electricidad y gas."

Respecto a la situación económica de la abuela paterna, encuentro

acreditado con el informe remitido por ANSES que la misma registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Salud, la cual ascendía en el mes de agosto/2025 a la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] (conforme documental acompañada por la demandada). Sumado a ello, advierto que en la actualidad está seria su única fuente de ingresos, constando en la informativa remitida por ARCA que no registra inscripción o alta de actividad económica ante Arca y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares.

Sobre tal aspecto de la pericia social se extrae que "La entrevistada expresa que no realiza ninguna actividad laboral, dado que siempre trabajó en el comercio con su ex-pareja, no posee capacitaciones y dada su edad tampoco la contratan." Concluyendo la experticia que "[DEMANDADO_1] de [EDAD_DEMANDADO_1], [ESTADO_CIVIL_DEMANDADO_1], pensionada nacional, vive con una amiga, donde paga un alquiler mínimo. Afirma no realizar ningún trabajo que le provea de otros ingresos económicos. No tendría bienes propios."

En lo concerniente a su situación patrimonial encuentro acreditado con la información remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor que la misma no cuenta con bienes inmueble ni automotores a su nombre, apreciando conforme las declaraciones testimoniales producidas y resultado de la pericia social forense que la misma alquila abonando por tal concepto una suma de \$150.000 al mes.

En función de las circunstancias fácticas del caso, apreciando que de los autos conexos n° RO-01200-F-2023 surge que también se han fijado alimentos a cargo del abuelo paterno y ponderando la situación económica y patrimonial de la abuela paterna, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes de la alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades

económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 10 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 40 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1], en representación de su hijo menor de edad [FAMILIAR_1], imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su abuela paterna [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 10 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 40 % del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación de la alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 8/5/2025.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación de la alimentante a instancia de mediación prejudicial (8/5/2025), en función de lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta

sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de las Dras. MARIANA LIA CAFFARATTI y MONICA CATALINA RUIZ, Defensoras Oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. FABIO E.V. TORRIGGIANI, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia